

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirijirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 1.º—
Ilustrísimo Señor: Por el Ministerio de Marina se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 31 de Enero último lo que sigue:

«Los frecuentes abusos que con infraccion de la Ordenanza de matrícula venian cometiéndose por matriculados de mar, que al recibir las Sagradas Ordenes eludian el compromiso que con la inscripcion contraen de servir al Estado en los buques de la armada, motivaron la Real orden de 15 de Abril de 1857, expedida por este Ministerio de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, previniendo que, cuando á los Sacerdotes que se encontrasen en dicho caso les correspondiese satisfacer el indicado servicio, habian de proporcionar por su cuenta el hombre de mar que los sustituyese. Mas como en aquella disposicion no se preceptuó lo que procedia en caso de que los interesados no cumpliesen con sus prescripciones, ni por otro lado parezca que tampoco pueda obligárseles á tomar

las armas revestidos ya del sagrado carácter de Ministros del Altar, por mas que haya derecho á exigirles el cumplimiento de su compromiso con el Estado, no se ha logrado cortar los abusos que siguen repitiéndose en perjuicio de tercero y en contra de todo buen principio de justicia; pues no habiendo profesion alguna exceptuada del servicio personal, á no suplirlo por los medios legales, resultaria una muy notable en favor de los que, recibiendo las Ordenes Sagradas, consiguen eludir los compromisos impuestos por la ley fundamental del Estado á todo español, y muy especialmente los que contraen los matriculados para servir por mar, al inscribirse voluntariamente. Para mantener ilesas las prescripciones de las leyes, y evitar por completo el que puedan faltar á ellas, ocultando los que así obran, su situacion al presentarse á obtener una dignidad que les pone á á cubierto de todos sus compromisos, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo opinado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver se signifique á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga al alto Clero diocesano, que no se confieran Ordenes Sagradas sin que los aspirantes presenten una certificacion, expedida por la correspondiente autoridad de marina, de no estar inscritos en las listas de hombres de mar, ó de hallarse ya libres de su obligacion para el servicio de la armada, segun se practica respecto á los individuos sujetos al reemplazo del ejército de tierra. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que con esta misma fecha, y de conformidad tambien con el dictámen emitido en pleno por

el Consejo de Estado, se previene á los Capitanes generales de los departamentos marítimos que á los presbíteros, á quienes como matriculados haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo el servicio del Estado, se les compela á poner un sustituto, segun prefija la citada Real órden de 15 de Abril de 1857, ó á entregar de una vez la cantidad total de redencion establecida, procediendo en caso de no verificarlo contra los bienes y rentas de su pertenencia, hasta completar el importe de la redencion de una campaña de mar, y cuando no poseyesen ningunos, ó los poseyesen solo de un valor insuficiente para el efecto, se les retendrá la tercera parte de su Cóngrua y emolumentos, al mismo fin de que las cuotas ó cantidades parciales que la formen, ingresen en el fondo del Consejo de redenciones de mar con las debidas formalidades y las que éste crea oportuno establecer para tales casos. De Real órden lo digo á V. E. para os fines que correspondan por ese Ministerio de su digno cargo.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1867.—El Subsecretario, José María Manresa.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 2.º—
Excelentísimo Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. sobre el método que deba

seguirse en lo sucesivo para la provision de curatos de patronato laical de esa diócesis, donde el derecho de presentacion ha de ejercerse por los vecinos de los pueblos, en union con el voto Real, cuando los vecinos pierden su derecho por dejar trascurrir el tiempo canónico sin hacer uso de él, viniendo á refundirse el patronato en solo el voto Real, y cuando el Gobernador presente antes de haber espirado el término durante el que puedan designar los pueblos á los aspirantes, como ha sucedido recientemente con motivo de la provision del curato de Añorbe, S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que nunca podrá efectuarse ni considerarse como válida la presentacion hecha por el Gobernador de Navarra, antes de que los vecinos hayan emitido su voto.

2.º Que en los casos en que caiga en devoluto el derecho de presentacion de los vecinos de los pueblos á que se refiere la consulta de V. E. deberá efectuarse la presentacion con arreglo á lo prescripto en el art. 26 del Concordato para todos los curatos de patronato Real.

3.º Que para evitar la repeticion de casos como el de Añorbe, se den las órdenes oportunas al referido Gobernador.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1867.—Arrazola.—Sr. Obispo de Pamplona.

Decreto declarando que sirve para el cumplimiento de Iglesia la Confesion y Comunion hechas el dia de Pascua para recibir la Bendicion Papal.

Urbis et Orbis.—Presentada en esta Sagrada Congregacion de las Indulgencias y Santas Reliquias una instancia producida por parte del Obispo de Munster, en que se proponia esta duda: *Si en el dia solemne de Pascua, en que se dá por los obispos la Bendicion Papal, con concesion de Indulgencia plenaria, el que recibe los Santisimos Sacramentos de Penitencia y Comunion, para ganar dicha Indulgencia ¿cumple con esta recepcion de Sacramentos juntamente el precepto eclesiástico de la Comunion de Pascua, ó tiene que volver á recibirlos otro dia dentro del tiempo pascual?* La misma S. Congregacion, oido el parecer de los Consultores, determinó responder: *Debe consultarse á su antidad.* Hecha, en efecto, relacion de todo á Nuestros Santísimo Padre el Papa Gregorio XVI, por mí el infrascripto Cardenal Prefecto, en audiencia celebrada el 19 de Marzo de 1841, Su Santidad benignamente declaró que *por la Confesion y Comunion hechas en el dia de Pascua de Resurreccion se ganaba la indulgencia plenaria aneja á la Bendicion Papal y á la vez se cumplia con el precepto de la Pascua.* Dado en Roma por la Secretaría de la misma Sagrada Congregacion de las Indulgencias en el dia y año arriba citados. =Lugar † del sello.

CONFERENCIA MORAL PARA EL DIA 10 DE JULIO.

¿Quid sit lex humana et quotuplex? ¿An obliget in conscientia? ¿Potestne lex humana actus internos præcipere vel prohibere?

CONFERENCIA MORAL PARA EL DIA 21 DE AGOSTO.

¿Quot modis leditur fama proximi? ¿Estne obligatio illam restituendi? ¿Quomodo id fieri debet? ¿Quæ causæ excusant?

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	Rs.	Cént.
<i>Suma anterior.</i> . . .	163.960	54
El Párroco de Pajares, por Mayo, Junio, Julio y Agosto.	40	
Pedro Hernandez, de id. por id.	4	
D. Patricio Mayo, Párroco de las Torres. . . .	60	
Varios vecinos del mismo pueblo.	81	
D. Manuel Rodriguez Criado, por Abril, Mayo y Junio.	12	
El Párroco del Cubo de D. Sancho, por Abril, Mayo y Junio.	60	
El mismo de donativo, por el mismo trimestre. .	60	
Varios feligreses del mismo pueblo.	8	50
El Excmo. é Ilmo. Señor Obispo, por Mayo y Junio.	400	
D. Pedro Rodrigo Yusto, por Mayo.	20	
Un Presbítero de la Diócesis, por Abril. . . .	20	
D. Arsenio Sanchez Teruel, por id.	4	

El Párroco y algunos vecinos de la Vidola y su anejo Villar de Ciervos, por Abril.	30	60
D. Manuel Tabernero, de Llen, por Abril.	50	
D. Juan Antonio Sanchez y Hermano, de Terro- nes, por id.	50	
El Párroco de Pozos de Hinojo, por Marzo, Abril y Mayo.	30	
D. José Cimas y Cimas, por Mayo y Junio.	10	
D. Valentin Martin Canillas, por Abril y Mayo.	8	
D. Pablo Martinez, por Mayo, Junio, Julio, Agos- to y Setiembre.	20	
D. Agapito Andrés Martinez, por Mayo.	20	
D. ^a Isabel Corona, feligresa de San Julian, por Marzo y Abril.	4	
Colecta hecha en la Pascua, en Santiago de la Puebla.	46	
Los feligreses de la Parroquia de San Benito de esta Ciudad por Abril.	19	50
D. ^a Juana Contreras, por Abril.	60	
El Párroco del Campo de Peñaranda, por Mayo y Junio.	40	
El Párroco de Villarino, por Mayo.	22	
D. Juan Manuel Real, por Mayo y Junio.	8	
D. Bernabé Gonzalez, por Mayo.	6	
El Ilmo. Cabildo Catedral de Salamanca, por Marzo.	280	
Los Sres. Beneficiados de id., por id.	96	
D. Domingo Manzanera, Párroco de Sando.	20	
El Párroco de Monforte y sus feligreses en las Colectas hechas en la Pascua de Resurreccion y dia de San Miguel.	30	
D. Pedro Lopez Sanz, por Marzo.	10	
El Párroco de Calvarrasa de Abajo, por Junio.	20	
El de Centerrubio, por Mayo y Junio.	20	
D. ^a Agustina Ruano, de Centerrubio.	20	

El Párroco de Sto. Tomé de Rozados, por Marzo y Abril, y demas suscritores del mismo pueblo	45
D. Juan Corbo, por Abril y Mayo.	20
El Párroco de Aldearrubia.	20
Varios feligreses del mismo pueblo.	8
El Párroco de Villoria, por Abril y Mayo.	20
El Profesor de Instruccion primaria, de id.	10
D. Francisco Cerezo, de id.	6
D. Angel Ferrero, de id.	6
Varios vecinos de Corporario.	19 40
El Párroco de Encinas de Abajo, por Febrero Marzo y Abril.	30
Isidro Manjon, de id., por id.	12
Antonio Muñoz, de id., por Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril.	5
Benito Amor, de id., por Febrero, Marzo y Abril.	3
Melchor Garcia, de id., por id.	3
Cayetano Marcos, de id., por id.	3
El Párroco de Villamayor, por Abril.	10
Leoncio Hernandez, de id.	2
Otra feligresa, de id.	2
El Párroco de Aldehuela de la Bóveda, por Mar- zo.	10
D. Fabian Padierna, por Marzo y Abril.	20
Maria Lopez, por id., id.	8
D. José Escarpizo, por id., id.	40
D. Benito Garzon, por id., id.	20
El Párroco de Tordillos, por Abril, Mayo y Ju- nio.	30
D. Luis Simon Piés, por Enero, Febrero, Marzo y Abril.	40
D. Antonio Ramos, por Marzo.	10
Colecta hecha en Muelas.	17 48
Id. en su anejo el Pino.	4 18
D. Sebastian Garcia, vecino de Muelas.	4



El Párroco, de id., por Mayo.	10
Mariana Collantes, por id.	1
El Párroco de Cantalapedra, por Febrero y Marzo.	20
El de Gajates, por Marzo.	10
El de Pedrosillo de Alba, por id.	10
El de Villargordo, por id.	10
El de Carnero, por id.	10
Luis Gonzalez, de id., por id.	1
El Párroco de Espino de la Orbada, por Marzo y Abril.	40
D. José Tardáguila, por Abril.	4
	<hr/>
TOTAL.	166.214 2
	<hr/>

Se continuará.

CASO MORAL.

Graciliano, cura Regente de la parroquia de los Santos Angeles, mientras el Obispo estaba un dia confirmando en su Iglesia, para que el calor no sofocase á los niños, dejó abierta una de las puertas, de lo que naturalmente resultó que muchos llegaron despues de haberse dicho la oracion.—Omnipotens sempiternus Deus.— Al dia siguiente estando, segun costumbre, estudiando moral, encontró que no pocos teólogos de fama defienden con empeño que dicha oracion es la forma de este sacramento. Ahora, pues, pregunta Graciliano.

1.º ¿Cuál es la forma del Sacramento de la Confirmacion?

2.º ¿Dichos infantes ¿quedaron confirmados?

- 3.º ¿Deberá reiterarse la Confirmacion?
4.º ¿Deberá á lo menos suplirse dicha oracion?

Resolucion.

1.º El Papa Eugenio IV en su decreto, dado para la instruccion de los Armenios, aprobado por el Concilio Florentino, dijo estas palabras:—*Secundum sacramentum est Confirmatio cujus materia est chrisma.... Forma autem hujus sacramenti est: Signo te signo crucis, et confirmo te chrismate salutis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*

Asimismo el Papa Benedicto XIV en su Encíclica á los Obispos del rito griego, de 1.º de Marzo de 1756, dice terminantemente, que el sacramento de la Confirmacion se confiere en la Iglesia latina con la uncion del sagrado crisma, hecha la señal de la Cruz en la frente del confirmando.—*Dum minister formæ verba pronuntiat.—(Párrafo 53.)*

Y el Catecismo Romano instruyendo á los párrocos sobre este sacramento tambien dice, hablando de las palabras—*Signo te....—Hanc esse perfectam et absolutam hujus sacramenti formam.—Y luego añade—Auctoritas Ecclesiæ catholicæ non patitur nos ea dere quidquam dubitare.— De Confir. §. 12.—*

De todo esto, y de la autoridad de casi todos los teólogos, con Santo Tomás, (3 p. q. 72 a. 4.º) infiere S. Ligorio (*O. M. de Bapt. et Conf. n.º 163, et 167.*) que la doctrina que enseña que la materia de la confirmacion está exclusivamente en la uncion, y por consiguiente la

forma en las palabras=Signo te.... que la acompañan, es moralmente cierta y segura en la práctica—*tutam et moraliter certam*.—

2.º Si la doctrina que se acaba de exponer fuese únicamente probable, por mas que lo fuese, no podria de ningun modo ponerse en práctica, por cuanto hay una proposicion condenada que dice:—*In administratione sacramentorum licet sequi opinionem probabilem, relicta tutiore*—y los niños deberian ser confirmados otra vez, á lo menos bajo condicion. Pero tratándose aquí de una doctrina cierta y segura en la práctica, se han de dar por confirmados los niños que no asistieron á la oracion—*omnipotens*—por cuanto se les aplicó la materia y la forma esencial de la confirmación, y esto con toda seguridad y certeza.

3.º No habiendo duda alguna de que quedaron confirmados los niños en cuestion tampoco puede haberla en que la confirmacion de ningun modo debe reiterarse.

4.º Sobre esto dice el Emmo. Cardenal Gousset *T. 2. n.º 121, de Confirm.*) Aunque el Obispo debe conformarse en todo con lo prescrito en el pontifical para el sacramento de la Confirmacion; sin embargo, somos de parecer que no debe pasar cuidado respecto de aquellos que no han asistido á la primera imposicion de manos. Los curas deben cuidar de esto. Y lo confirma con un pasage de S. Ligorio (*loco citado n.º 164*) donde el Santo viene á decir lo mismo.

A mas de que ¿quién podrá distinguir, y donde irá á encontrar los niños que no asistieron á toda la ceremonia? Esto seria un manantial de escrúpulos para los

obispos. Ni la ceremonia ni la oracion es esencial, luego no hay inconveniente en no repetirla.

Se han elevado al Miristerio de Gracia y Justicia los expedientes de reparacion que siguen:

En 18 de Marzo el de S. Isidoro y S. Pelayo de Salamanca.

En 30 de Abril el de Villanueva del Conde.

En id. id. el de Santo Domingo anejo de Alberguería.

En 9 de Mayo el de Tejares.

En 21 de id. el de Pitiegua.

En id. id. el del Convento de Sta. Isabel de Alba.

LEY DE IMPRENTA

publicada por Real Decreto de 7 de Marzo de 1867.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Previendo que llegaria el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la Monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atencion á la ley actual de Imprenta; y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatir las vigorosamente sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de tan noble

objeto. Fundado en esta resolución el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de Imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de orden y de represion á que ha dado por desdicha origen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á fin de realizar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo 1867. —Señora: A L. R. P. de V. M., *Luis Gonzalez Brabo*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de Imprenta hasta obtener la aprobacion de las Córtes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, *Luis Gonzalez Brabo*.

PROYECTO DE LEY SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS.

Artículo 1.º Es impreso para los efectos de esta ley todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre

cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen 200 ó más páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen más de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda série de impresos que salgan á luz una ó mas veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no escedan de 60 dias, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó más páginas sin esceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.º Son clandestinos:

1.º Los impresos que procedan de una imprenta que no reuna las circunstancias prescritas en el artículo 6.º del Real decreto de 2 de Abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.º Los que no espresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresion.

3.º Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.º Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la Autoridad.

5.º Los escritos sujetos á la autorizacion prévia de la Autoridad eclesiástica que se dén á luz sin este requisito.

TÍTULO II.

DE LA PUBLICACION DE LOS IMPRESOS.

Art. 4.º No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento prévio al Gobernador de la provincia y al Juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito: lo firmará el editor, con expresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, se espresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion, y habrá de consignarse préviamente un depósito de 4.000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotizacion del dia en títulos de la Deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias, se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos Autoridades mencionadas.

Art. 5.º Dos horas antes de ponerse en circulacion cualquier impreso, se entregarán dos ejemplares en el

Gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la Alcaldía del pueblo si no fuese capital: otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el del Juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al Fiscal de imprenta ó al del Juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el Alcalde si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, espresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder tanto del Gobernador como del Juez, ó del Alcalde y del Fiscal, se espresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.º Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Se continuará

AVISO.

Los Señores partícipes del presupuesto eclesiástico en esta Diócesis que no hayan percibido de la habilitacion la mensualidad de Marzo, se apresurarán á verificarlo por la necesidad en que se halla la Administracion económica de rendir sin dilacion la cuenta del trimestre.

ESTAB. TIP. DE D. TELESFORO OLIVA.